

**INFORME No. 361/21**

**PETICIÓN 379-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ECIO CARLOS CRISTOFANI Y FAMILIA

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 371

29 noviembre 2021

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 361/21. Petición 379-12. Inadmisibilidad. Ecio Carlos Cristofani y familia. Brasil. 29 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | C.G.A.C.[[1]](#footnote-2) |
| **Presuntas víctimas:** | Ecio Carlos Cristofani y familia |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | No se especifican los artículos violados. |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación****de la petición:** | 13 de marzo de 2012 |
| **Fecha de notificación****de la petición al Estado:** | 28 de diciembre de 2015 |
| **Fecha de la primera respuesta****del Estado:** | 1 de julio de 2016 |
| **Observaciones adicionales** **de la parte peticionaria:** | 13 de junio de 2019 |
| **Observaciones adicionales****del Estado:** | 25 de enero de 2019, 30 de marzo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | No se analiza. |
| **Agotamiento de recursos internos****o aplicabilidad de una excepción****a la regla:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | No se analiza. |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria afirma que el Estado brasileño es responsable de la violación de los derechos del señor Ecio Carlos Cristofani (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Cristofani”) y de sus familiares porque no investigó su homicidio. Según la parte peticionaria, los principales sospechosos del homicidio serían la pareja integrada por el señor Alexandre di Giorno y la señora Flavia Quevedo Gargano (sus primos), quienes desviaban dinero de la empresa de la presunta víctima, y el Estado brasileño no estaría interesado en investigar los hechos. Aclara que, a pesar de que había un sospechoso principal, hubo una demora injustificada en la emisión de exhortos, no se respondió a los pedidos del Ministerio Público y hubo varios cambios en el equipo a cargo de la investigación, de manera que nunca se investigó al único sospechoso.
2. De acuerdo con la información y los documentos presentados por la parte peticionaria, la presunta víctima, propietaria de la empresa CONAI Equipamentos Industriais LTDA, fue asesinada el 7 de marzo de 2007 por dos hombres desconocidos que le dispararon tres tiros de arma de fuego frente a la empresa. Aunque fue socorrida por algunos testigos y llevada al Servicio de Urgencias de Tatuapé, sucumbió a las heridas y falleció. En consecuencia, el 7 de marzo de 2007, la Policía Civil del Estado de São Paulo, 30º Distrito Policial de Tatuapé, inició la investigación del homicidio del señor Cristofani. La documentación presentada por la presunta víctima indica que, entre el 7 de marzo de 2007 y el 26 de junio de 2007, se realizaron varias diligencias con el fin de evaluar los hechos: se tomó declaración a testigos, se solicitó la quiebra del secreto telefónico de la presunta víctima (7 de marzo de 2007), se elaboró el retrato hablado de los sospechosos, se hizo un peritaje del lugar de los hechos y del vehículo de la presunta víctima, se hicieron pruebas de balística de los tres proyectiles (14 de marzo de 2007) y se hizo una autopsia (7 de marzo de 2007).
3. Los documentos presentados demuestran que, el 30 de marzo de 2007, el señor Einar Carlos Cristofani, hermano de la presunta víctima, pidió intervenir en la investigación para solicitar que se abriera una indagatoria contra el señor Alexandre di Giorno, quien, según los familiares de la presunta víctima, era el principal sospechoso. El señor Alexandre di Giorno prestó declaración el 21 de junio de 2007 y fue careado con otros testigos el 28 de junio. De esta manera, el 31 de julio de 2007 se abrió una indagatoria por el homicidio de la presunta víctima y por hurto calificado en forma de desvío de dinero de la empresa CONAI Equipamentos Industriais LTDA contra el señor Alexandre di Giorno. En ese período se solicitó el bloqueo de cuentas y vehículos a nombre del señor Alexandre y de su esposa, la señora Flavia Quevedo Gargano; se solicitó una auditoría de cuentas de la empresa CONAI Equipamentos Industriais LTDA, así como la quiebra del sigilo telefónico de la pareja y el acceso a las declaraciones del impuesto sobre la renta de los sospechosos, y se libraron órdenes de búsqueda y captura.
4. El 13 de septiembre de 2007, la indagatoria fue enviada a La División de Homicidios y de Protección de la Persona de la Policía Civil, donde se efectuaron más investigaciones y se tomaron nuevas declaraciones. En el curso de 2008 se emitieron informes de investigación y se tomaron más declaraciones, incluso de nuevos testigos. El 17 de julio de 2008, el señor Einar Carlos Cristofani presentó una petición en los autos de la indagatoria en la cual indicó que se estaba usando indebidamente el nombre de la presunta víctima en algunas ciudades del estado de São Paulo, lo cual podía apuntar al autor del homicidio. En consecuencia, se libraron exhortos para que diferentes municipios hicieran averiguaciones sobre la actividad sospechosa, a los cuales se respondió con una constatación de la atipicidad del hecho. El 3 de mayo de 2009, el Ministerio Público interpuso una denuncia contra el señor Alexandre di Giorno por hurto calificado y contra la señora Flavia Quevedo Gargano por receptación. En el curso de 2009 se investigó la relación del homicidio de la presunta víctima con robos de vehículos ocurridos en la misma fecha. El 18 de mayo de 2010 se tomaron nuevas declaraciones de los funcionarios de la empresa CONAI Equipamentos Industriais LTDA, de la señora Flavia Quevedo Gargano y del señor Alexandre di Giorno. El 20 de julio de 2010, el señor Alexandre di Giorno fue interrogado por el juez competente; posteriormente, ese mismo día, se realizó la audiencia de instrucción y debates orales. El 17 de septiembre de 2010, el Ministerio Público solicitó la prórroga del plazo para localizar nuevos testigos, calificar a los sospechosos y, por último, ordenar la prisión de los autores. Además, los documentos indican que, en 2011 y 2012, se tomaron nuevas declaraciones de los sospechosos y se elaboraron informes de investigación. Finalmente, el 28 de agosto de 2013, el Ministerio Público solicitó el archivamiento de las investigaciones porque no se habrían encontrado elementos que permitieran identificar a los autores del delito.
5. El Estado, por su parte, alega que la parte peticionaria no presenta ninguna solicitud a la CIDH. Afirma que el homicidio de la presunta víctima se produjo el 7 de marzo de 2007 y que, para investigar el delito, se inició ese mismo día una indagatoria policial, que consistió en numerosas diligencias e investigaciones que, aunque no hayan esclarecido el delito, demostraron el celo del Estado en la búsqueda de la verdad. Agrega que la indagatoria proseguía cuando se presentó la denuncia ante la CIDH, de modo que la parte peticionaria no podría alegar o demostrar el agotamiento de los recursos internos.
6. Además, el Estado afirma que no se agotaron los recursos internos. Alega que, cuando se presentó la denuncia ante la CIDH, la indagatoria policial sobre el homicidio de la presunta víctima estaba en curso y se habían hecho todas las diligencias del caso. Con respecto a la decisión de archivar la investigación policial, el Estado afirma que este acto no constituye un cierre definitivo de las investigaciones, ya que, de acuerdo con el artículo 18 del Código Procesal Penal Brasileño, el interesado puede pedir la reapertura de las investigaciones si surgen pruebas nuevas. El Estado agrega que la parte peticionaria no interpuso ninguna acción judicial en el ámbito civil contra las personas que considera responsables del homicidio de la presunta víctima ni contra cualquier ente público brasileño. Además, alega que la parte peticionaria no pidió ningún tipo de indemnización a título de reparación de daños por la falta de esclarecimiento de la muerte de la presunta víctima.
7. El Estado afirma que los hechos presentados por la parte peticionaria no tienden a caracterizar una violación de la Convención Americana, ya que no se puede pretender que el Estado imponga una sanción penal a una persona porque los familiares de la presunta víctima consideran que esa persona es la autora del homicidio. En ese sentido, afirma que las autoridades policiales llevaron a cabo una investigación criteriosa y diligente, en la cual no se sustanció la sospecha con respecto al señor Alexandre di Giorno, razón por la cual el Estado no puede sancionarlo, bajo pena de violación de sus derechos humanos. Agrega que la CIDH tampoco puede declararlo autor del delito, puesto que estaría actuando en calidad de cuarta instancia. Aduce que, el 28 de agosto de 2013, el Ministerio Público archivó la indagatoria policial, puesto que, aunque se había tomado declaración a varios testigos, ninguno aportó elementos que permitieran identificar al autor del delito. Con respecto al supuesto involucramiento del señor Alexandre di Giorno, alega que fue investigado a raíz de las sospechas de los familiares de las presuntas víctimas y fue enjuiciado y condenado por hurto mediante fraude por haber desviado dinero de la empresa de la presunta víctima. En cuanto a la investigación de su presunta participación en el homicidio, el Estado afirma que se examinaron teléfonos celulares y se hicieron pruebas de balística, una autopsia y un peritaje del lugar de los hechos. No obstante, la información recabada durante la indagatoria no constituía fundamento suficiente para entablar una acción penal.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el caso de autos, la CIDH observa que la parte peticionaria no aporta información tendiente a demostrar que agotó los recursos internos o que pidió que se reabriera la investigación de acuerdo con el artículo 18 del Código Procesal Penal Brasileño[[4]](#footnote-5). Con respecto a las investigaciones, la parte peticionaria se limita a indicar que “no vemos que la División de Homicidios esté interesada en investigar y dilucidar la muerte de mi marido”.
2. Sin embargo, la documentación presentada por la parte peticionaria permite a la Comisión observar que el Estado brasileño tomó una serie de medidas encaminadas a esclarecer el homicidio de la presunta víctima: dispuso la realización de un peritaje de la escena del delito y del vehículo de la presunta víctima en la misma fecha del homicidio (el 7 de marzo de 2007), así como de una autopsia de la presunta víctima, que también se realizó el 7 de marzo de 2007. Asimismo, dispuso que se tomara declaración a varios testigos. La CIDH observa que, el 17 de julio de 2008, el hermano de la presunta víctima, señor Einar Carlos Cristofani, presentó una petición en los autos de la indagatoria en la cual indicaba que se estaba usando indebidamente el nombre de la presunta víctima en algunas ciudades del estado de São Paulo y que la parte peticionaria y los familiares del señor Cristofani estaban interesados en que se investigara ese hecho, lo cual podría llevar a la identificación del autor del delito. Atendiendo al pedido, el funcionario a cargo libró exhortos para que se investigara el uso del nombre del señor Cristofani y una posible relación de ese hecho con su homicidio. Al respecto, se efectuaron diversas diligencias en las que se constató la atipicidad del hecho. Sin embargo, cuando la parte peticionaria presentó la petición que obra ante la CIDH, la investigación seguía su curso, atendiendo en parte a los pedidos del hermano de la presunta víctima. En ese sentido, la Comisión considera que, de acuerdo con la información proporcionada, no se agotaron los recursos internos[[5]](#footnote-6).
3. Tampoco compete a la CIDH pronunciarse sobre la determinación de culpabilidad o inocencia del señor Alexandre di Giorno. No obstante, a los efectos de la admisibilidad de la demanda, le compete determinar si se agotaron los recursos internos o si corresponde reconocer la excepción con respecto a su agotamiento debido a las características del caso. En el caso de autos, la Comisión observa que el señor Alexandre di Giorno fue investigado tanto por el homicidio de la presunta víctima como por el delito de hurto calificado en relación con la empresa CONAI Equipamentos Industriais LTDA y fue condenado por el segundo delito. En cuanto al homicidio, la CIDH observa que los familiares de la presunta víctima figuraron como partes contingentes y que el Estado brasileño atendió todas sus solicitudes, dispuso la realización de las diligencias por ellos solicitadas e incluyó al señor Alexandre di Giorno entre los principales sospechosos del delito. Cuando se archivó la investigación penal, los familiares podrían haber pedido que se reabriera la acción penal si se hubieran encontrado más pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Penal Brasileño, lo cual no ocurrió. Por lo tanto, la Comisión considera que, de acuerdo con la información proporcionada, no se agotaron los recursos internos.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición.
2. Notificar a las partes de la presente decisión, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria solicitó que su identidad se mantuviera confidencial. [↑](#footnote-ref-2)
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 18 del Código Procesal Penal Brasileño. Una vez ordenado el archivamiento de la indagatoria por la autoridad judicial por carecer de fundamento para la denuncia, la autoridad policial podrá realizar nuevas investigaciones si toma conocimiento de la existencia de otras pruebas. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 18. [↑](#footnote-ref-6)